



## **JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL BELEN DE LOS ANDAQUIES**

Belén de los Andaquíes – Caquetá, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Rad. 2023-00088

Accionante: Jhon Pahuer Toledo Vásquez

Accionado: Inspección de Policía de Morelia.

Derecho Vulnerado: Debido Proceso.

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta, por el ciudadano Jhon Pahuer Toledo Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía 1.117.518.182, expedida en la ciudad de Florencia, en contra de la Inspección de Policía de Morelia, por la presunta vulneración del derecho fundamental de debido proceso

### **ANTECEDENTES.**

#### **FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

El accionante, menciona que, se ha desconocido sus derechos constitucionales internacionales, al no otorgarles un trato diferencial y legislación a la comunidad indígena del Resguardo Murui Yu- Pahuer

Adicionalmente en ocasión a la construcción de la red del acueducto del municipio de Morelia, dicha obra que cruzará por la vereda Caldas, predio San Luis de la Jurisdicción de Morelia, donde se encuentra asentada la comunidad indígena Resguardo Murui Yu- Pahuer, perteneciente al Pueblo Amazónico Huitoto, y según el actor es de conocimiento del Alcalde Municipal que desde el año 2018, se inició la construcción de la vereda Caldas, el Constructivo del entramado maloca. Desde el año 2018, hasta el año 2020, se empezó con el proceso de asentamiento de esta comunidad, donde se procedió a realizar sus actividades tradicionales, y la terminación de las malocas.

El día 30 de marzo de 2022, se radicó ante la ventanilla única de la Alcaldía de Morelia, solicitud del registro de la comunidad indígena, con numeración 0490, respuesta realizada por el ente municipal el día 10 de mayo de 2022, en donde se negó mencionado registro. Advierte que se debe contabilizar el término del asentamiento de la comunidad indígena, desde esta última fecha, para efectos de declarar la caducidad de la querrela.

Refiere que actualmente esta comunidad tiene noventa y ocho (98) personas, entre estas hay unas en condición discapacidad, menores de edad, y adultos mayores, que desde el año 2018, se encuentran asentados en la vereda Caldas de Jurisdicción de Morelia, Caquetá, y desde el 01 de enero de 2020, en el predio San Luis.

El día 16 de diciembre de 2022, mediante asamblea de la autoridad de la comunidad se eligió como gobernador indígena al señor Jhon Pahuer Toledo.

El día 10 de abril de 2023, se solicitó nuevamente ante la Alcaldía de Belén de los Andaquíes, el trámite de posesión de la comunidad indígena Murui –Yu- Pahuer, obteniendo respuesta negativa. Esta comunidad no se encuentra inscrita en el Ministerio de Interior- DAIRM, está registrada en el sistema de autocensos generales de vigencia 2023, de autoridades indígenas de Colombia Gobierno Mayor.

Adicionalmente el actor indica que se encuentra registrada en la Agencia Nacional de Tierras, y que remitió la información al Ministerio del Interior para efectos de su competencia, así mismo



## **JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL BELEN DE LOS ANDAQUIES**

indica el acompañamiento de entidades como la Defensoría del Pueblo, la Corporación de Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, el ICBF.

También indica que el señor Reinel María Londoño Osorio, el 28 de febrero de 2023, interpuso querrela de Policía, ante la Inspección de Policía con el fin de que se desalojará a esta comunidad indígena del predio San Luis; El 03 de marzo de 2023, mediante auto interlocutorio se admite la querrela.

El día 17 de marzo de 2023, la inspectora de policía de Morelia Caquetá, llevó a cabo inspección ocular en el predio San Luis; y el 09 de junio de 2023 se notificó del auto interlocutorio N° 018 mediante el que se ordenó reanudar el 21 de junio de 2023, a las 09:00 p.m., en la audiencia de pública del proceso verbal abreviado N° 005-2023.

Refiere la omisión por parte de la Inspección de Policía, respecto de las pruebas de oficio, declaraciones y demás en favor de esta comunidad indígena, y se reitera el interés parcializado por parte del Alcalde de Morelia, y la Inspectora de realizar el desalojo de esta comunidad con el propósito de adelantar la construcción de la red de acueducto y la plata de tratamiento de agua potable para el municipio de Belén de los Andaquíes.

Indica que acuerdo al acta de la inspección ocular realizada, se evidenció que una información respecto de la afirmación que "...habían llegado desde la mañana del domingo 19 de febrero de 2023, y manifestaron que se identificaban como indígenas y desplazados" y que la respuesta de la afirmación anterior por parte de la inspectora de Policía fue que en esa oportunidad no presentaron sus identificaciones, y que de acuerdo al actor el actuar por parte de la Inspectora no fue realizado en debida forma, que por su parte debió dejar constancia de los nombres de las personas que suministraron esta información.

### **PRETENSIÓN**

El accionante solicita se declare que la Inspección de policía de Morelia, Caquetá, representada por la inspectora Norvi Yineth Trujillo Díaz, vulneró el derecho fundamental al Debido Proceso y a la Defensa por extender un documento público falso y en consecuencia se declare la nulidad del proceso policivo verbal abreviado N° 0005-2023 por la presunta falsedad.

### **TRAMITE PROCESAL**

Mediante proveído del dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés este despacho admitió la acción de tutela en contra de la Inspección de Policía de Morelia; negó la medida provisional propuesta y ordenándose correr traslado por el término de dos (2) días, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda.

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD**

#### **ACCIONADA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE MORELIA**

Norvi Yineth Trujillo Díaz, en calidad de Inspectora de Policía del municipio de Morelia, Caquetá, menciona que respecto de la condición de víctimas de conflicto armado no le consta, y que le corresponde a la Unidad de Víctimas comprobar dicha calidad.

Adicionalmente menciona que por medio de la inspección ocular y caracterización obtenida el 17 de marzo de 2023, se pudo evidencia la presencia en el lugar de un aproximado de 34 personas de la denominada comunidad indígena, entre ellos, menores de edad y adultos, por lo tanto, no es cierto respecto de la cantidad de personas que están en el lugar, además indica que respecto



## JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL BELEN DE LOS ANDAQUIES

de la acción voluntaria del señor Ivan Yesid Salazar de entregar cinco (5) hectáreas, no le consta a esta autoridad de policía.

Refiere que el 21 de febrero de 2023, se desplazó en compañía, de la Policía Nacional, el Ejército Nacional, la Personería y la Comisaria de Familia, al predio San Luis de la Vereda Caldas, para adelantar de manera preventiva o realizar a llamados de atención de la ocupación de este inmueble, por solicitud del Reinel María Londoño, en donde se evidenció la ocupación de aproximadamente treinta (30) personas, que manifestaron que habían llegado a ocupar dicho inmueble en la mañana del día 19 de febrero de 2023, indica también que estas personas se identificaron como indígenas y víctimas del conflicto armado. En esta oportunidad se les indicó las razones por las cuales debían desalojar el bien inmueble; reitera la autoridad de policía de Morelia que esta diligencia obedecía a una acción preventiva, es decir a un llamado de atención a su comportamiento ilegal.

Indica que el 21 de junio de 2023, se llevó a cabo continuación de la audiencia pública, en donde se practica los interrogatorios de parte de los señores IVAN YESID SALAZAR, PENNA el señor REINEL MARIA LONDOÑO OSORIO, y JHON PAHUER TOLEDO VÁSQUEZ, y posterior el testimonio del señor YOVANY RODRIGUEZ VALDEZ, sin embargo, estando en el trascurso de la reanudación audiencia pública, fue notificado el auto que concede medida provisional y admite acción de tutela de la referencia, en consecuencia y cumplimiento de la orden judicial por este juzgado, la inspectora de policía, atendió lo ordenó en la medida provisional, y suspendió la diligencia.

Adicionalmente, menciona que la presente acción no cumple con el requisito de subsidiariedad, debido a que, el proceso policivo, no se ha terminado, y que solo este se termina con la decisión de segunda instancia, por lo cual es evidente que los medios ordinarios de defensa no se han agotado.

Como complemento a lo expuesto, la inspectora de policía indica que hasta la fecha el proceso verbal abreviado No.005 /2023 por querrela por perturbación a la posesión por ocupación ilegal contemplado en el artículo 77 numeral 1 de la ley 1801 de 2016, ni si quiera se ha adoptado la decisión final de la protección del bien inmueble denominó San Luis de la Vereda Caldas, de conformidad a lo establecido en el artículo 223 Ley 1801 de 2016.

Por lo tanto, la autoridad de policía ha garantizado la protección de los derechos fundamentales de los sujetos procesales, así mismo indica que la presente acción es improcedente ante la no vulneración de derechos fundamentales, y que el actor tiene otros medios de defensa, y que este adicionalmente no logra demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, ni inminente ni grave, ni urgentes e impostergables.

Por otra parte, es importante resaltar que las actuaciones adelantadas dentro de lo proceso verbal abreviado antes relacionado, se han desarrollado en cumplimiento del debido proceso, y en las etapas procesales establecidas en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás disposiciones normativas aplicables en la materia, donde en dichas etapas procesales se le ha comunicado, notificado y garantizado el derecho de defensa de las partes, así como los derechos fundamentales y humanos de dicha comunidad.

Menciona que, ante una eventual orden de desalojo, se respetará los derechos fundamentales de estas personas, que en conjunto con la administración municipal garantizará la protección de comunidad de especial protección constitucional al estar integrados por personas víctimas del desplazado forzado, menores de edad, y demás enfoques diferencia como lo es, ser indígena, y adoptará medidas transitorias y definitivas de vivienda, y demás acciones de amparo a esta comunidad.



## **JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL BELEN DE LOS ANDAQUIES**

Solicita que se declare la improcedencia de la presente acción por no haberse agotado los recursos ordinarios y extraordinarios al alcance del accionante dentro del proceso verbal abreviado que está en curso y en etapa probatoria, y solicita levantar la suspensión del presente proceso policivo, y que ante un eventual desalojo garantizará los derechos fundamentales de las personas de especial protección constitucional.

También solicita la improcedencia por la inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales del actor, por lo que se ha garantizado el goce efectivo de los derechos, debido a que se han agotado todas las etapas procesales, y se le ha otorgado en su oportunidad el derecho de defensa y contradicción, máxime teniendo en cuenta que no se ha tomado una decisión de fondo respecto del proceso policivo.

Así mismo indica que existe una acción temeraria por parte del actor, debido que ya ha interpuesto una acción de tutela por los mismos hechos, y que esta fue fallada por este Despacho y confirmada por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito Belén, y que el objetivo del accionante es dilatar el proceso policivo.

### **CONSIDERACIONES**

#### **COMPETENCIA**

Atendida la categoría del Juzgado en la que se demanda protección, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir en primera instancia, el presente asunto de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2001, y en concordancia con lo referenciado en el auto admisorio, que declaró fundado el impedimento del Juez Homologo de este municipio.

#### **TEST DE PROCEDIBILIDAD**

Previo al análisis de fondo del problema jurídico planteado, se examinará si la acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedibilidad, a saber, la legitimización en la causa por activa y por pasiva, la inmediatez y subsidiariedad.

#### **LEGITIMIDAD POR ACTIVA**

En cuanto a la legitimidad para incoar la acción de tutela, los actores, el juzgado lo encuentra acorde con lo señalado en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, el cual indica que "La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos." En el presente asunto la ejerce el actor directamente.

#### **LEGITIMIDAD POR PASIVA**

En lo referente a la legitimidad en la causa por pasiva, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que cuando quiera que los derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares procederá su análisis por parte del Juez constitucional.

Por lo anterior, este despacho observa que la Inspección de Policía de Morelia, se encuentra legitimada para conformar el extremo pasivo en estas diligencias, toda vez que es la entidad que está facultada para conocer el tema de controversia y que cuenta con competencia para ser



## JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL BELEN DE LOS ANDAQUIES

accionada en este asunto de acuerdo con la contestación elevada a este Despacho.

### **INMEDIATEZ**

Por su parte el principio de inmediatez hace referencia a la urgencia que supone reclamarla vulneración o la amenaza del derecho fundamental alegado. Está basada en el concepto de tiempo razonable, según precedente originado en la sentencia C- 543 de 1999. Por lo tanto, la tutela debe ser presentada en un plazo prudente y razonable, iniciado desde la fecha en que ocurre la supuesta vulneración; de no ser así, el operador judicial está obligado a revisar los motivos expuestos por el accionante para establecer si hay o no una razón que justifique su inactividad del actor.

### **SUBSIDIARIEDAD**

Esta característica se encuentra en los artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991, que establecieron la procedencia de la acción de tutela y las causales de improcedencia. Respectivamente, ellos señalan:

*“ARTICULO 5º- Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.*

*ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*

Respecto del requisito de la subsidiariedad la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado al indicar que en la sentencia T- 091 de 2018 al indicar que:

*“La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”*

Respecto de la definición de este presupuesto jurídico, se tiene que la acción de tutela, tiene un carácter residual, que, ante la posible vulneración de los derechos fundamentales, la parte actora, se le exige la carga probatoria de adelantar las acciones o mecanismos jurídicos ordinarios para la protección de sus garantías constitucionales, por lo anterior se analizará que el caso concreto se haya cumplido con este presupuesto procesal.

Así mismo, se evaluará la etapa procesal en la que se encuentra el presente proceso, por lo que al denotar que está pendiente la lectura de la decisión; y de conformidad con el artículo 233 de la ley 1801 de 2016, menciona;



## JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL BELEN DE LOS ANDAQUIES

### ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO.

*Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes*

**a) Decisión.** *Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.*

**2. Recursos.** *Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.*

*Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.*

*Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.*

**3. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva.** *Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.*

### **CASO CONCRETO**

Así las cosas, en el presente asunto constitucional, la parte actora, indica la vulneración de sus derechos fundamentales a la vivienda digna, mínimo vital, debido proceso y a la identidad cultural, por considerar que se dentro de la actuación, la inspección de policía emitió un documento público falso.

En este orden ideas, se tiene que el proceso policivo, da inicio con ocasión a querrela presentada por el señor Reinel María Londoño Osorio, por la perturbación a la propiedad del predio denominado San Luis, del municipio de Morelia, por ocupación del día 19 de febrero de 2023, por parte de personas que al parecer pertenecen a la comunidad del Resguardo Murui Yu Pahuer, a quienes previamente se solicitó no seguir ocupando ilegalmente este bien inmueble.

La accionada realizó un recuento del actuar dado a la querrela objeto de acción constitucional, de lo cual se puede extraer entre otros, que la realización de la acción preventiva se realizó el día 21 de febrero de 2023, y la radicación de la querrela se dio el 28 de febrero de 2023; y se admitió la querrela por medio de auto interlocutorio N°007 del 03 de marzo, fijando fecha para la inspección ocular para el 17 marzo de 2023; oportunidad en la que se ordenó la caracterización de personas indeterminadas en el predio San Luis, de acuerdo lo recomendado por la defensoría del pueblo.

Indicó que se realizaron los descargos de las partes, agotando la etapa de conciliación, posteriormente se decretaron y practicaron las pruebas de pruebas de parte e incluso las de oficio:



## JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL BELEN DE LOS ANDAQUIES

no obstante, precisa que consideró indispensable decretar la práctica de unas pruebas adicionales, y finalizado se procedió a fijar fecha para la audiencia el día 17 de agosto de 2023, a las 08:00 a.m., sin embargo esta no se llevó a cabo por solicitud del actor al proponer una recusación e impedimento a la Inspectora, por lo que se encuentra a espera de definirse la recusación propuesta, y que según lo anterior la citada funcionaria esto representa el objetivo de dilatar el proceso.

El anterior recuento procesal, así como verificado el expediente digital que fuera aportado con la contestación de la tutela, permiten al despacho indicar que la actuación policiva se ha llevado de forma idónea y con respeto de las garantías de los involucrados, restando peso a las afirmaciones del actor en cuanto a la posible concurrencia de afectaciones a derechos tales como el debido proceso, igualdad o incluso, procedencia de la caducidad de la acción policiva.

En este punto es oportuno destacar que, la H. Corte Constitucional, al estudiar la procedencia del mecanismo constitucional de tutela en contra de procesos policivos, en Sentencia T-267 de 2011, indicó:

*(...) PROCESO POLICIVO-Mecanismo de defensa que no resulta ser eficaz/ PROCESO POLICIVO-Procedencia de la acción de tutela*

*Ha concluido la jurisprudencia que “alrededor de los procesos policivos no existe un medio de defensa judicial idóneo para lograr la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales cuando éstos sean amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades públicas, quedando tan sólo la acción de tutela como mecanismo eficaz para garantizar el amparo de tales derechos”. A manera de resumen, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido tres (3) reglas que resultan relevantes para este caso, de allí su reiteración: (i) en primer lugar, ha señalado que las decisiones proferidas por las autoridades administrativas o de policía en procesos civiles tienen naturaleza jurisdiccional, no administrativa, y por ende están sustraídas del control de la jurisdicción contencioso administrativa; (ii) en segundo lugar, destacando la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, ha enfatizado que este mecanismo constitucional sólo procede contra estas decisiones cuando el afectado no tiene a su disposición otro mecanismo eficaz de defensa; (iii) y en tercer lugar, reafirmando la autonomía funcional de las autoridades de policía en estas materias, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela contra sus decisiones sólo es posible cuando en la actuación acusada se ha incurrido en una vía de hecho. (...)*

Bajo tal consideración, se hace necesario advertir que el escrito materia de estudio carece de elementos que permitan su procedencia, esto en cuanto en términos de subsidiariedad se observa que el actor a la fecha cuenta con otros mecanismos judiciales, para que en su defecto inicialmente se controvierta lo indicado por en las pruebas obrantes en el proceso policivo, y refutar el argumento “...habían llegado desde la mañana del domingo 19 de febrero de 2023, y manifestaron que se identificaban como indígenas y desplazados”

En segunda medida, respecto que se declare la nulidad por presunta falsedad ideológica en documento público, debe advertirse que el juez constitucional no está instituido para abordar temas por fuera de la vulneración de derechos fundamentales, y que en su defecto para actualizarse la falsedad ideológica no es debatible en la sede constitucional sino en cambio en la jurisdicción ordinaria penal.

Recuérdese que previamente se advirtió el correcto proceder por parte de la inspección de policía frente al curso de la actuación y es precisamente dentro de dicho marco que el accionante debe agotar su ejercicio defensivo y no, por intermedio del mecanismo constitucional de amparo, el cual reviste una condición especial y, por ende, su uso se limita al ejercicio extraordinario en caso de que la persona no cuente con otro método.



## JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL BELEN DE LOS ANDAQUIES

Aunado a lo anterior, de la vista del expediente, así como de los argumentos dados por el actor, no aprecia el despacho la existencia de una vía de hecho dentro de la actuación, situación que igualmente limita la potestad de la acción tutelar frente a lo que se pretende.

Nótese que el proceso policivo que hoy se demanda se encuentra vigente, no se ha emitido decisión de fondo y en su curso se han agotado de forma clara las etapas que lo componen y dentro de la misma han actuado los interesados; los cuales, como ya se dijo, cuentan con los mecanismos necesarios para defender sus intereses al interior de la causa.

Sumado a lo anterior, como se indicó, el actor cuenta dentro del proceso policivo con la oportunidad para presentar pruebas, alegatos, interponer recursos y, adicionalmente, presentar las denuncias que considere pertinentes, en caso de observar o conocer de la vulneración de la ley penal nacional.

Ahora bien, las consideraciones del actor en cuanto a la validez o no del acta reclamada no encuentran sustento en norma alguna, máxime si observamos que el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, no consagra mayor exigencia frente al contenido de las actas al interior de los procesos verbales abreviados, como en el caso bajo estudio; veamos:

“...CAPÍTULO III.

*PROCESO VERBAL ABREVIADO.*

*ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:*

*1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.*

*2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.*

*3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:*

*a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;*

*b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;*

*c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;*

*d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.*

*4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá*



## JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL BELEN DE LOS ANDAQUIES

*inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.*

*Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.*

*Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.*

*5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.*

*PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.*

*PARÁGRAFO 2o. Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.*

*Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oír a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.*

*El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.*

*La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.*

*PARÁGRAFO 3o. Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.*

*PARÁGRAFO 4o. El numeral 4 del presente artículo no procederá en los procedimientos de única instancia.*

*PARÁGRAFO 5o. El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo...”*

Aunado a lo anterior, debe destacarse que sobre situación similar ya se había pronunciado el H. Juzgado Único Promiscuo Del Circuito Belen De Los Andaquies – Caquetá, el pasado 4 de agosto de 2023, dentro del proceso con radicado 180944089001-2023-00061-01 en el cual, al estudiar una acción de tutela previamente interpuesta por el actor por hechos similares, advirtió:

*“...Atendiendo las anteriores pruebas y en consideración a los planteamientos jurisprudenciales analizados, comparte este Despacho los planteamientos esbozados por el A-quo frente a la improcedencia de la presente acción de tutela para conceder las pretensiones del señor Jhon Pahuer Toledo Vásquez. Por cuanto si bien es cierto la Corte ha establecido que no existe otro mecanismo judicial para contra las acciones policivas, dicho proceso policivo no ha terminado, razón por la cual no logra acreditarse que se pueda causar un perjuicio irremediable al accionante y su comunidad indígena, aunado a ello, el accionante está partiendo de un hecho futuro e incierto, pues al no existir un fallo dentro del proceso policivo se desconoce totalmente la decisión*



## JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL BELEN DE LOS ANDAQUIES

*que aquí se pudiere tomar, más aún cuando no se han agotado todos los recursos que la ley contempla (recurso de reposición y en subsidio apelación); y la Corte en reiteradas ocasiones ha indicado que no es posible mediante la acción de tutela amparar derechos que no han sido vulnerados o frente a los cuales no existe una amenaza real. Por lo cual la amenaza debe ser contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, lo contrario llevaría a que cualquier hecho futuro e incierto fuera susceptible de tutela...”*

En este punto es oportuno destacar que, la H. Corte Constitucional, al estudiar la procedencia del mecanismo constitucional de tutela en contra de procesos policivos, en Sentencia T-267 de 2011, indicó:

*(...) PROCESO POLICIVO-Mecanismo de defensa que no resulta ser eficaz/ PROCESO POLICIVO-Procedencia de la acción de tutela*

*Ha concluido la jurisprudencia que “alrededor de los procesos policivos no existe un medio de defensa judicial idóneo para lograr la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales cuando éstos sean amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades públicas, quedando tan sólo la acción de tutela como mecanismo eficaz para garantizar el amparo de tales derechos”. A manera de resumen, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido tres (3) reglas que resultan relevantes para este caso, de allí su reiteración: (i) en primer lugar, ha señalado que las decisiones proferidas por las autoridades administrativas o de policía en procesos civiles tienen naturaleza jurisdiccional, no administrativa, y por ende están sustraídas del control de la jurisdicción contencioso administrativa; (ii) en segundo lugar, destacando la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, ha enfatizado que este mecanismo constitucional sólo procede contra estas decisiones cuando el afectado no tiene a su disposición otro mecanismo eficaz de defensa; (iii) y en tercer lugar, reafirmando la autonomía funcional de las autoridades de policía en estas materias, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela contra sus decisiones sólo es posible cuando en la actuación acusada se ha incurrido en una vía de hecho. (...)*

Bajo tal consideración, se hace necesario advertir que el escrito materia de estudio carece de elementos que permitan su procedencia, esto en cuanto en términos de subsidiariedad se observa que el actor a la fecha cuenta con mecanismos ajenos a la tutela, para la concreción de sus solicitudes.

Recuérdese que previamente se advirtió el correcto proceder por parte de la inspección de policía frente al curso de la actuación y es precisamente dentro de dicho marco que el accionante debe agotar su ejercicio defensivo y no, por intermedio del mecanismo constitucional de amparo, el cual reviste una condición especial y, por ende, su uso se limita al ejercicio extraordinario en caso de que la persona no cuente con otro método.

Aunado a lo anterior, de la vista del expediente, así como de los argumentos dados por el actor, no aprecia el despacho la existencia de una vía de hecho dentro de la actuación, situación que igualmente limita la potestad de la acción tutelar frente a lo que se pretende.

Nótese que el proceso policivo que hoy de demanda se encuentra vigente, no se ha emitido decisión de fondo y en su curso se han agotado de forma clara las etapas que lo componen y dentro de la misma han actuado los interesados, los cuales, como ya se dijo, cuentan con los mecanismos necesarios para defender sus intereses al interior del trámite.

Observando que no se da vulneración alguna a garantías del actor dentro de la actuación policiva, así como se evidencia la falencia de la acción en términos de subsidiariedad, sin que se encuentre acreditado la materialidad de un perjuicio irremediable o que no cuente con ningún mecanismo judicial para que se acepte su utilización de forma transitoria, por lo tanto, no le queda camino



## JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL BELEN DE LOS ANDAQUIES

distinto a este despacho que negar por improcedente la presente solicitud constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes Caquetá, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela, interpuesta por el señor Jhon Pahuer Toledo Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía 1.117.518.182 expedida en Florencia, Caquetá, en contra de la inspección de policía de Morelia.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión por el medio más expedito a las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, remítase el proceso a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CRHISTIAN CAMILO ROMERO RODRÍGUEZ**

Juez

Firmado Por:

Christian Camilo Romero Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dacbca4da37b39e87d1fa93e4b417392d4549c057dbe25aedb6ac9badb20421e**

Documento generado en 24/08/2023 02:09:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**